



GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

Boletín Tributario Anual

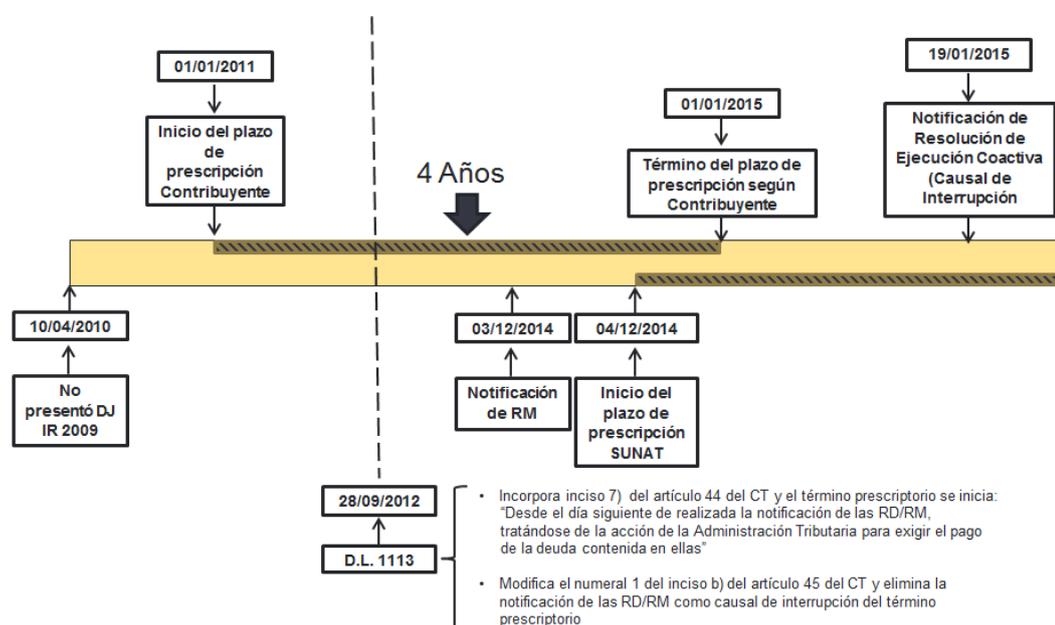
**“PRONUNCIAMIENTOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA
TRIBUTARIA GENERAL - 2017”**

1. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

RTF N° 09789-4-2017

Código Tributario (CT) - La SUNAT no podría cobrar deudas generadas antes de 2012 con valores válidamente emitidos y notificados después del 28 de setiembre de 2012. Jurisprudencia de observancia obligatoria sobre la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria.

El Tribunal Fiscal declaró prescrita la Facultad de Cobro de la Administración dando razón al contribuyente, en el siguiente caso:



Para resolver este caso, el Tribunal Fiscal analizó las siguientes posiciones que se habían generado sobre el inicio del plazo de prescripción de la Facultad de Cobro debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1113 ("DL"):

- El término prescriptorio de la Facultad de Cobro se inicia una vez que se notifique la resolución de determinación y/o la resolución de multa (RD y/o RM), en virtud de lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 44° del Código Tributario.

El referido criterio tiene como sustento la supuesta aplicación inmediata de la norma vigente, ya que la notificación de la RD y/o RM se realiza cuando se encuentra vigente la modificación dispuesta por el DL (4 de diciembre de 2014 en el caso).

- b) El inicio del término prescriptorio de la Facultad de Cobro de deudas generadas antes del 2012 coincide con el inicio del término aplicable a facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria ("Facultad de Determinación"), según lo dispuesto por los incisos 1 al 4 del artículo 44° del Código Tributario.

Este criterio parte de la premisa que el inicio del término prescriptorio es un hecho concluido (1 de enero de 2011, en el caso) que se agota con su sola producción, por lo que pretender aplicar la modificación dispuesta por el DL a un hecho concluido con anterioridad a su vigencia sería una aplicación retroactiva e inconstitucional de la norma.

El Tribunal Fiscal se decantó por la segunda posición, estableciendo lo siguiente:

- ✓ La notificación de la RM no interrumpe el plazo de prescripción de la Facultad de Cobro, debido a que a dicha fecha (03 de diciembre de 2014), el DL había eliminado la notificación de la RD y/o RM como causal de interrupción.
- ✓ La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva como causal de interrupción no es aplicable, debido a que no puede interrumpir un plazo ya prescrito.

Finalmente, debemos señalar que el criterio vertido por el Tribunal Fiscal resulta importante, pues permite que en muchos casos que se encuentran en fiscalización o impugnados, se declare prescrita la Facultad de Cobro de RD y/o RM válidamente emitidas, por las siguientes razones:

- i) El inicio del término prescriptorio de la Facultad de Cobro de deudas generadas antes del 2012 coincide con el inicio del término aplicable a la Facultad de Determinación.
- ii) El término prescriptorio puede haberse interrumpido respecto a la Facultad de Determinación, pero no respecto a la Facultad de Cobro.

RTF N° 1447-3-2017

Código Tributario (CT) – Si presentó una solicitud de fraccionamiento por una deuda que se encontraba prescrita, tal acto no implica una renuncia a la prescripción ganada.

A lo largo de los años la Administración Tributaria ha venido denegando solicitudes de prescripción interpuestas por contribuyentes basándose en que previamente habían presentado solicitudes de fraccionamiento por dichas deudas prescritas, considerando que ello implicaba la renuncia expresa a la prescripción ya ganada.

El Tribunal Fiscal ha fallado en contra de tal razonamiento, estableciendo como criterio de observancia obligatoria que la presentación de una solicitud de

fraccionamiento por una deuda prescrita, no implica la renuncia a la prescripción ya ganada.

2. RETROACTIVIDAD BENIGNA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS

CASACIÓN Nº 2448-2014 Lima

Código Tributario (CT) - Si a partir del 31 de diciembre de 2016 ha sido notificado con una resolución de multa por haber declarado indebidamente un saldo a favor del IR correspondiente a un periodo anterior al ejercicio 2016, podría alegar que no corresponde su pago por una modificación legal posterior que suprimió esta infracción.

El Poder Judicial ha aceptado la aplicación de la retroactividad benigna en sede administrativa, señalando que en materia sancionatoria tributaria procede la aplicación de la norma posterior más favorable para hechos acaecidos en momento anterior, tal como se grafica a continuación:



El Poder Judicial precisa que este principio de retroactividad benigna en materia tributaria, no será de aplicación únicamente en los siguientes supuestos excepcionales:

- ✓ Si antes de la entrada en vigencia de la ley más favorable, la sanción por la infracción se encuentra "en trámite"; esto es, el contribuyente ha sido

notificado con la resolución de multa o con resoluciones que, habiendo sido notificadas e impugnadas, están pendientes de absolución.

- ✓ La sanción por la infracción se encuentra “en ejecución”; esto es, la multa se encuentra en ejecución coactiva.

En el caso que la sanción no se encuentre en ninguno de los escenarios descritos líneas atrás, el contribuyente podrá invocar la aplicación de la retroactividad benigna.

Este criterio cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que a partir del 31 de diciembre del 2016, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, se modificaron las siguientes infracciones previstas en el CT:

- a) Declarar cifras o datos falsos (numeral 1 del artículo 178°): ya no sanciona la declaración de saldos, créditos u otros conceptos similares determinados indebidamente o pérdidas indebidamente declaradas, lo único que sanciona es la declaración de un tributo inferior, acto que genera un “tributo por pagar omitido”, para lo cual se deben considerar los saldos o créditos arrastrables de ejercicios o periodos anteriores.

Caso hipotético: ¿Corresponde o no que la SUNAT haya girado el 23 de abril de 2017 una Resolución de Multa por el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 vinculado con la declaración de un saldo a favor indebido?

Contribuyente		SUNAT
Concepto	Monto	Monto
Pérdida antes de adiciones y deducciones	(S/. 80,000)	(S/. 70,000)
(+) Adiciones	S/. 300,000	S/. 300,000
(-) Deducciones	(S/. 180,000)	(S/. 180,000)
Renta neta imponible	S/. 40,000	S/. 50,000
Impuesto a la Renta	S/. 12,000	S/. 15,000
(-) Saldo a favor del IR del ejercicio anterior	(S/. 11'000)	(S/. 11'000)
(-) Pagos a cuenta del ejercicio	(S/. 25'000)	(S/. 25'000)
SALDO A FAVOR	(S/. 24,000)	(S/. 21,000)

En el caso no correspondería determinarse multa alguna por concepto del pago de regularización del IR del ejercicio 2012, puesto que la nueva redacción del numeral 1 del artículo 178° del CT, ya no admite la posibilidad de calcular multas sobre “saldos indebidamente declarados”, sino únicamente

sobre tributos omitidos. Así, la Resolución de Multa deberá ser dejada sin efecto por aplicación de la retroactividad benigna.

- b) No exhibir o no presentar el estudio técnico de precios de transferencia (numeral 25 del artículo 177º): este numeral ha sido derogado. Por ello, si el contribuyente cometió esta infracción durante los ejercicios anteriores al 2016 y es detectado después del 31 de diciembre de 2016, se puede beneficiar con la aplicación de la retroactividad benigna.

3. FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y POTENCIALES NULIDADES

RTF N° 2122-Q-2015

Código Tributario (CT) - Fiscalización parcial del IGV: Mayor información requerida al contribuyente en la segunda fiscalización respecto de la primera que fue declarada nula.

Una vez transcurrido el plazo de fiscalización parcial de 6 meses, SUNAT no se encuentra facultada a emitir requerimientos solicitando a la quejosa documentación adicional; sin perjuicio de la obligación de la quejosa de mantener a disposición del agente fiscalizador la documentación exhibida en cumplimiento de los requerimientos anteriores, y sin perjuicio de la facultad de determinación de la Administración, conforme a la cual puede emitir y notificar los respectivos valores dentro del plazo de prescripción para la determinación de la obligación tributaria, sobre la base de la información obtenida con anterioridad.

RTF 1890-4-2017

Código Tributario (CT) - La incorrecta notificación de la comunicación de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno definitivo genera que SUNAT solo se encuentre facultada a efectuar la fiscalización parcial.

El Tribunal se pronunció en un caso en el cual SUNAT notificó a la recurrente la comunicación de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno de fiscalización definitiva. Sin embargo, se verificó que las constancias de tal notificación se encontraron en blanco y que el notificador no había consignado la modalidad de notificación empleada.

Por tal razón, el Tribunal estableció que la notificación de las Cartas y el Requerimiento en virtud del cual se comunicó la ampliación de la fiscalización, no se encontró arreglada a ley, generando como consecuencia que el requerimiento y su resultado que fueron emitidos en base a dicha ampliación no surtieran efectos.

Considerando ello, el Tribunal resolvió que si se dispone ampliar un procedimiento de fiscalización parcial a uno definitivo, y tal ampliación no es notificada conforme a ley - como ocurrió en este caso -, la Administración sólo se encuentra facultada a efectuar reparos relacionados a los elementos de la fiscalización parcial, no

surtiendo efectos los requerimientos emitidos en virtud a la ampliación de la fiscalización.

4. PERSONAS NATURALES

RTF No. 1017-4-2016

Impuesto a la Renta (IR) - Para efectos de determinar si el resultado de la venta de un inmueble adquirido por una sociedad conyugal constituye ganancia de capital gravada con el IR, debe considerarse que el mismo fue adquirido al 100% por ambos cónyuges. Así, si uno de los cónyuges fallece, el cónyuge supérstite se considerará propietario del 100% del inmueble desde la fecha en que la sociedad conyugal lo adquirió.

En el presente caso, una sociedad conyugal adquirió un inmueble en el año 1956. A juicio de la Administración Tributaria, a la muerte de su cónyuge, el 25 de junio de 2006, la contribuyente adquirió a título gratuito como heredera el 50% de la participación sobre el referido inmueble.

Así, la SUNAT consideró que el 50% del importe recibido por la venta del inmueble realizada el 28 de junio de 2007 constituía ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta. Ello puesto que, al no haber transcurrido dos años desde el 25 de junio de 2006 - fecha en la que, a juicio de SUNAT, la cónyuge supérstite adquirió el 50% restante de la participación en el inmueble -, esta porción no calificaba como casa habitación cuya venta no genera ganancia de capital gravable¹.

El Tribunal Fiscal desestimó la posición de SUNAT, señalando que el régimen de propiedad de la sociedad conyugal es distinto al de una copropiedad. Así, la lectura del Tribunal Fiscal es que los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual.

Considerando lo anterior, el Tribunal Fiscal concluyó que la recurrente había adquirido el 100% del inmueble en el año 1956 (esto es, con anterioridad al 1 de enero de 2004²), razón por la cual los resultados de la venta realizada el 28 de junio de 2007 no calificaron como ganancia de capital gravable.

1 Como se sabe, según lo establece la normativa del Impuesto a la Renta, no constituye ganancia de capital gravable el resultado de la enajenación de inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante. Se considera "casa habitación" del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos (2) años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

2 Al respecto, cabe indicar que la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004.

CASACIÓN N° 16514-2016-Lima

Impuesto a la Renta (IR) – Asumir el pago del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los trabajadores puede significar una forma de remuneración indirecta a favor de éstos.

La Corte Suprema de la República ha establecido que el pago del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría asumido en forma directa por el empleador, constituye una forma de remuneración indirecta al trabajador por la prestación de sus servicios, siempre y cuando el referido pago constituya un mayor ingreso para este último y sea de su libre disposición. Por lo tanto, deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de sus beneficios sociales.

Dicha sentencia ha sido emitida al amparo del artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y; por ello, constituye un precedente vinculante para todas las instancias.

5. ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN GENERAL

RTF N° 00637-2-2017

Tratamiento tributario en el Impuesto a la Renta del asociante y de la Asociación en Participación - La participación que el asociante entregue al asociado, en el caso que el contrato de asociación en participación (AEP) arroje un resultado positivo, no obliga a éste a gravar nuevamente la suma recibida con el IR ni tampoco a emitir un comprobante de pago.

Este pronunciamiento constituye un cambio de criterio respecto de la posición que en jurisprudencia previa había desarrollado el Tribunal Fiscal.

En dicha jurisprudencia el Tribunal sostenía al no contar los contratos de AEP con una contabilidad distinta a las de las partes que lo integran - toda vez que el negocio que es materia de contrato es de cargo del asociante - no califican como sujetos del IR y corresponde al asociante la determinación de dicho impuesto, pudiendo deducir como gasto las participaciones que entrega a sus asociados.

Para estos efectos, la participación en el negocio entregada por el asociante solo puede ser deducida como gasto, siempre que se hubiera emitido el comprobante de pago por concepto de la participación (RTF N° 07527-3-2010 y 00732-5-2002).

Al respecto, en la reciente RTF N° 00637-2-2017, el Tribunal Fiscal señala que desde el año 1999 (con la entrada en vigencia de la Ley N° 27034) las AEP están fuera del régimen de transparencia fiscal que, conforme al último párrafo del artículo 14º de la LIR, corresponde a los contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, ni están comprendidas entre los contratos de ese tipo que deben llevar contabilidad independiente.

En este sentido, la participación que el asociante entregue al asociado, en el caso

que la AEP arroje un resultado positivo, no generará en éste la obligación de gravar nuevamente la suma recibida con el IR, ni tampoco requiere que emita un comprobante de pago.

Esta conclusión obedece al hecho concreto que el asociante asume toda la carga tributaria de la AEP y consume sus pérdidas acumuladas con las utilidades del contrato, incluyendo las pérdidas del asociado.

En buena cuenta, el asociado no puede compensar sus pérdidas contra las utilidades que le correspondan en la AEP, ni deducir los costos y/o gastos derivados de su contribución.

RTF 10942-3-2016

Impuesto a la Renta (IR) e intangibles - El “precio pagado” señalado por la Ley del IR (LIR) para la deducción de la amortización de intangibles de duración limitada se refiere a la onerosidad de su adquisición y no a su efectivo pago.

El Tribunal Fiscal se pronunció respecto a un reparo efectuado por SUNAT a la deducción por amortización de intangibles de duración limitada, bajo el fundamento de que no se había demostrado el pago efectivo del precio del intangible, en virtud al requisito del “precio pagado” establecido por la LIR.

Al respecto, determinó que el término “precio pagado” debe entenderse en el sentido de que la adquisición del intangible sea a título oneroso (que exista obligación de pago), independientemente de cuándo se efectúe el pago.

Adicionalmente, estableció que una interpretación literal de dicho término (requerir que el precio se encuentre efectivamente desembolsado), generaría una contravención al principio de causalidad.

RTF N° 08678-2-2016

Impuesto a la Renta (IR) e indemnizaciones por laudo arbitral - Pagos realizados por “enriquecimiento sin causa”, según laudo arbitral no tienen naturaleza indemnizatoria; por ello, no necesariamente son gastos deducibles para fines del IR.

El Contribuyente alegó que el pago realizado al contratista en virtud del Laudo Arbitral era gasto deducible debido a su naturaleza indemnizatoria.

En ese sentido, alegó que el Tribunal Arbitral se había pronunciado por la pretensión subordinada que correspondía a indemnización por enriquecimiento indebido y que sólo se había utilizado lo efectivamente gastado por el contratista como parámetro (a veces, incluso, con mayor o menores montos) a fin de determinar la indemnización.

El Tribunal Fiscal analizó la naturaleza de la “indemnización por enriquecimiento sin causa” y determinó que según la doctrina y la Casación Nro. 1955-2009, si bien utiliza el término “indemnización”, el enriquecimiento sin causa plantea un reembolso o restitución en la misma medida que el demandado se ha enriquecido. Por tanto, en el caso particular no se trataba de un gasto sino de un costo de la obra, al ser indispensable para el funcionamiento de ésta.

RTF 9218-8-2016

Impuesto a la Renta (IR) y reorganización - La falta de comunicación de un reparto no proporcional de créditos en el marco de una reorganización de empresas no implica el desconocimiento de dicho reparto.

La LIR dispone que en el caso de reorganización de sociedades, los créditos se prorratarán entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de los bloques patrimoniales. Sin embargo, reconoce también que mediante pacto expreso podrá acordarse un reparto distinto, que deberá ser comunicado a la SUNAT.

Al respecto, el Tribunal Fiscal resolvió, en concordancia con la RTF Nro. 6712-8-2014, que la falta de comunicación de un reparto distinto al proporcional en la transferencia de créditos con motivo de una reorganización, no implica el desconocimiento de tal reparto distinto, ni difiere sus efectos, por lo que sí debe tomarse en cuenta el reparto establecido por la recurrente en la escritura pública presentada.

Nótese que el Tribunal observa que la Administración, de manera indebida, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la referida RTF.

Este criterio coincide con el vertido por la SUNAT, a través de su Informe N° 066-2014-SUNAT/4B0000 (disponible en www.sunat.gob.pe).

6. SUJETOS NO DOMICILIADOS

RTF N° 3317-8-2017

Impuesto a la Renta (IR) y asistencia técnica por “servicios de ingeniería”– Tribunal Fiscal interpreta el término “estudio de factibilidad” para efectos de la asistencia técnica.

En este caso, el contribuyente contrató con dos clientes peruanos la prestación de servicios de adquisición e interpretación de datos sísmicos marinos ubicados en el mar peruano. A fin de brindar los mencionados servicios, el contribuyente suscribió dos contratos de asistencia técnica con una empresa proveedora no domiciliada, la cual se iba a encargar de realizar las actividades de adquisición e interpretación de dichos datos, además de transmitir los conocimientos especializados relacionados con servicios de geofísica. De esa manera, la

recurrente consideró los citados servicios como “servicios de ingeniería en la modalidad de estudios de factibilidad”.

La Administración, por su parte, señaló que, a pesar de que estos servicios eran altamente especializados, éstos constituían servicios de resultados a través de los cuales no transmitía ningún conocimiento especializado al contribuyente que lo hubiera puesto en la condición de poder realizar los servicios mencionados.

Asimismo, la Administración señaló que estos servicios no podrían ser calificados como estudios de factibilidad, puesto que éstos, según doctrina e informes, no se asemejan a los servicios que prestó la proveedora no domiciliada.

Al respecto, el Tribunal Fiscal falló en el sentido que los servicios prestados sí calificaban como asistencia técnica, en la modalidad de “estudios de factibilidad”, toda vez que, si bien no existe una definición del referido concepto en la legislación vigente, el desarrollo doctrinario y el significado del término “estudio de factibilidad” coincidía con los servicios prestados por la empresa no domiciliada.

RTF Nº 2748-5-2017

Impuesto a la Renta (IR) y determinación de la renta imponible de sucursales - No se consideran las pérdidas de ejercicio anteriores para calcular la distribución de utilidades a beneficiarios no domiciliados.

A efectos de determinar la base de cálculo del IR sobre los dividendos provenientes de una sucursal o establecimiento permanente de una persona jurídica no domiciliada en el país, no corresponde que se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores que registren dichas entidades.

Esto se debe a que la tasa del 4.1% se aplica únicamente sobre la renta neta del ejercicio de la sucursal o el establecimiento permanente, a la cual se le debe adicionar los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, generados en el ejercicio, menos el monto del Impuesto a la Renta pagado por dicha sucursal o establecimiento permanente.

7. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y AGENTES DE RETENCIÓN

RTF 5010-10-2016

Responsabilidad solidaria de los consorciados - Sin importar el porcentaje de participación y la obligación que tiene un integrante del Consorcio, responde de forma solidaria por la totalidad de la deuda tributaria generada por el Consorcio.

El contribuyente alegó que a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria correspondiente a las deudas exigibles del Consorcio (2010), ya había cumplido

las prestaciones a su cargo, establecidas expresamente en el Contrato de Consorcio (elaboración de expediente técnico, 2009), en el que mantenía el 2.21% de participación; restando únicamente el cumplimiento de las obligaciones de los demás miembros del Consorcio (ejecución de la obra).

El Tribunal Fiscal ha señalado que la responsabilidad solidaria por la deuda tributaria de un Consorcio alcanza a aquellas generadas en los ejercicios en que fue miembro, independientemente de que la obligación del integrante ya haya finalizado.

En este caso, de acuerdo a la información disponible del RUC, se verificó que el contribuyente fue miembro del Consorcio hasta que éste fue dado de baja de oficio (2013).

RTF N° 1708-10-2017

Es correcto que la solicitud de devolución del IR de quinta categoría sea presentada por ex trabajador a la SUNAT.

Como paso previo a analizar la controversia de fondo (vinculada a determinar si un pago realizado al ex trabajador con motivo de un “Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso” se encontraba gravado con el IR) el Tribunal Fiscal analizó si en este caso el contribuyente podía solicitar la devolución directamente ante SUNAT (el contribuyente alegó que el incentivo que percibió no tenía naturaleza contraprestativa, dado que su finalidad fue la de extinguir el vínculo laboral de mutuo acuerdo entre el empleador y el trabajador, no encontrándose por tanto afecto al IR quinta categoría hasta el límite establecido en las normas vigentes).

El Tribunal citó dentro de su análisis el artículo 42º del Reglamento de la Ley del IR (según texto modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF), y el inciso b) del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT.

De acuerdo a estas normas, la solicitud de devolución debía ser presentada por el trabajador ante su empleador aún en aquellos casos en los que el exceso resultase de la liquidación correspondiente al mes en que hubiese operado la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral antes del cierre del ejercicio, debiendo presentarse esta solicitud dentro del plazo del pago de regularización del IR. Sin embargo, el Tribunal Fiscal concluyó que el supuesto materia de controversia no se encontraba previsto en estas normas, puesto que en este caso la solicitud de devolución fue presentada por el ex trabajador con posterioridad al plazo establecido para el pago de regularización.

Amparándose en pronunciamientos previos (Resoluciones Nos. 06206-1-2013 y 13456-2-2013) el Tribunal Fiscal concluyó que sin perjuicio de que el supuesto analizado no se encontraba regulado en las normas precitadas, lo cierto es que todo contribuyente que haya abonado al fisco una suma que por ley no le correspondía, tiene derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de

prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, por ser este contribuyente el titular del derecho de crédito derivado del pago indebido.

Al respecto, el Tribunal concluyó que si bien el artículo 42º del Reglamento de la Ley del IR establece un mecanismo para que en determinados supuestos sea el agente de retención (empleador) el que reemplace al contribuyente en sus gestiones de devolución ante la Administración, ello no va en perjuicio de lo antes indicado.

Así, el Tribunal concluyó que el contribuyente sí se encontraba facultado a solicitar la devolución ante la Administración Tributaria.

RTF N° 0763-2-2017

En caso haya realizado una retención indebida a un no domiciliado, el único que podrá solicitar la devolución de la misma es este último.

Dado que la Ley del IR señala como contribuyentes del impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas que devenguen rentas de fuente peruana, deben ser ellos mismos quienes soliciten a la Administración Tributaria la devolución de tributos que les hubieran sido retenidos de manera indebida.

Si bien el Reglamento de la Ley del IR establece que, en determinadas situaciones, el agente de retención puede reemplazar al contribuyente no domiciliado en sus gestiones frente a la Administración, esto no lo habilita a solicitar a título personal la devolución del tributo retenido.

Agradeceremos que cualquier duda o comentario que surjan con relación al contenido de este boletín, nos las hagan llegar a una de las siguientes direcciones electrónicas:

jgalvez@gydabogados.com, mmantilla@gydabogados.com o
smunoz@gydabogados.com.